

La lucha por la tierra. Algunos aspectos sumarios teóricos y prácticos de naciones antiguas y contemporáneas

Manuel Ruiz Daza*

En esta primera Revista de los Seminarios de la Facultad de Derecho presentaré algunas breves consideraciones sobre la tierra rústica, sus problemas y las diversas soluciones teóricas y prácticas que dieron los diversos pueblos, imperios y repúblicas de la antigüedad para desembocar en el estado mexicano. Se ha estudiado el proceso histórico de la comuna primitiva de los primeros tiempos a la comuna tribal, época del cobre y piedra. Se piensa que así empezó “la disolución del comunismo primitivo, el desarrollo de la esclavitud y de la lucha de clases y la formación del Estado” (Thompson G., Los Primeros Filósofos).

En la sociedad esclavista primitiva se encuentran aún grupos considerables de productores, formada de campesinos que “todavía no han sido despojados de sus tierras” (ibídem).

*Director del Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

En Grecia, al desarrollarse la sociedad esclavista madura, aparece la concentración privada de la tierra con la consiguiente ruina de los pequeños productores. Aquí aparece el latifundismo que beneficia a unos pocos y perjudica a la masa campesina.

Engels explica así el surgimiento del estado ateniense: “*La aparición de la propiedad sobre los rebaños y los objetos de lujo, condujo al cambio entre los individuos, a la transformación de los objetos en mercancías...;*” “*con la aparición de mercancías apareció el cultivo individual de la tierra y, en seguida, la propiedad individual del suelo, más tarde vino el dinero, la mercancía universal por la que podía cambiarse todas las demás*”. (El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado). Marx afirmó que la cooperación en el trabajo, al inicio de la civilización, pueblos de cazadores, agricultores, en las comunidades indias, se basa en la propiedad colectiva sobre

las condiciones de producción y, además, en que el hombre no ha roto aún el cordón umbilical que le une a la comunidad o a la tribu. ¿Tierra común o privada al inicio de los tiempos? No abordamos este problema.

Veamos qué dijeron en la antigüedad y qué problemas abordaron los pensadores, jurisconsultos y legisladores. Estos se preocuparon sobre todo de poner límites a las extensiones de tierras rústicas. Se ocuparon de la pequeña propiedad rústica. En el fondo subyace un problema de justicia, de autosuficiencia alimentaria y también de venta de excedentes. Las voces de los antiguos nos llegan desde muy lejos. Fidón de Corinto, uno de los primeros legisladores, Siglo IX a.C., prescribió la igualdad de las fincas, que las familias y la población civil debían mantenerse en un número constante “aún cuando al comienzo las fincas de todos fueran iguales en su tamaño”; Sócrates afirmó que la tierra que debe poseer y cultivar un ciudadano no debe ser tan pequeña para que el propietario pudiera invitar a sus amigos, ni tan grande para que otros pudieran hacer lo mismo; Platón sostuvo en su diálogo “Las Leyes” que debe haber fincas desiguales, pero a ningún ciudadano se le debe permitir adquirir más tierras que rebasen en cinco veces más a la pequeña; Aristóteles sostuvo que las fincas deben servir para vivir con moderación y templanza y al mismo tiempo con liberalidad, Aristóteles pretendía establecer un equilibrio, dijo: “Es posible mantener la igualdad de las fincas rústicas, pero su tamaño puede ser o bien demasiado grande y ocasio-

nar la malicia y la lujuria, o ser demasiado pequeño, causando un nivel de vida penoso; es evidente, pues, que no basta que el legislador haga iguales las fincas rústicas, sino que debe tender, además, a asegurar en ellas un tamaño medio”. Faleas de Calcedonia decía que las fincas de los ciudadanos debían ser iguales; Solón Solón prohibió en su legislación la adquisición de tierras “que tengan por límite tan sólo el posible deseo del individuo”; en Locria una ley prohibió la venta de las tierras rústicas por sus propietarios a menos que demostraran que habían caído en una auténtica desgracia. Interesantes datos de la antigüedad en que aparecen la justicia, la equidad y preocupaciones éticas.

En Esparta, Licurgo repartió tierras de la república a treinta y nueve mil ciudadanos espartanos; Las tierras del estado fueron fraccionadas en partes iguales para ciudadanos urbanos y del campo. Treinta mil partes para éstos últimos y nueve mil para los primeros. Sabemos que Rómulo, cofundador de Roma, dividió el *ager romanus* entre las tres tribus del pueblo; dividió las tribus en curias y éstas en centurias, cada centuria tenía cien defensores y a cada defensor le asignó dos yugadas de tierras, equivalentes a 2,500 metros cuadrados de nuestro tiempo, esto es, un cuarto de hectárea. Rómulo y Numa Pompilio aumentaron mediante guerras de conquista el territorio romano. El *ager publicus* pertenecía al erario del Estado y éste lo distribuía a los soldados y ciudadanos más pobres. Así calmaron muchos gobernantes romanos las revueltas y sublevaciones.

La lucha por la tierra

57

Estas tierras también fueron destinadas a los sacerdotes, a los templos, a potreros públicos, se podían arrendar o vender, quienes concentraron más tierras del erario público fueron los patricios. También concentraron tierras privadas. Fueron latifundistas. Plinio el viejo tronó contra los dueños de los "latifundia". Los romanos también distribuyeron tierras mediante la colonización. Dos yugadas de tierras por colono. Después de las leyes agrarias de Espurio Casio, Espurio Melio, Manlio Capitolino, Licinio Stolo propuso leyes agrarias al pueblo romano en el año 376 a.C. Según estas leyes nadie podía tener en Roma más de quinientas yugadas de tierras públicas. Sobre dicha extensión no se podían apacentar más de cien cabezas de ganado mayor y quinientas de menor; obligatoriamente los dueños de las quinientas yugadas debían mantener cierto número de hombres libres para vigilar los trabajos, los excedentes de las quinientas yugadas o de las cien cabezas de ganado mayor o quinientas de ganado menor serían quitadas a los dueños para distribuirse equitativamente, lotes de siete yugadas, a los pobres, a los plebeyos. Además se sancionaban con una multa las violaciones a la ley. Licinio Stolo violó propia ley. Esta ley licinia moderó el apetito latifundista de los patricios, iba a decir de empresarios, grandes comerciantes, banqueros, industriales, políticos. Catón, El censor, ya senecto, se queja amargamente: "Todos queríamos tener más de quinientas yugadas de tierra, pero la ley no lo permite."

Tiberio Graco modificó las leyes licinias y las restableció. Además de las quinientas yugadas permitidas a cada ciudadano, se podían entregar 250 yugadas más a cada uno de los hijos. Cicerón en su primera catilinaria afirma que Escipion, Pontífice Máximo, siendo un particular, dio muerte a Tiberio Graco por introducir modificaciones a la constitución de la república. (*An vero Publius Scipio, Pontifex maximus, Tiberium Gracum mediocriter labefactantem statum reipublicae privatus interfecit*) Cicerón combatió las leyes agrarias de Rulo porque entregaban las tierras romanas a los extranjeros sin necesidad de conquista. Antonio, integrante del Triunvirato con Lépido y Octavio, expidió motu proprio leyes agrarias exclusivamente a favor de los legionarios. Afectó tierras del ager públicos y de particulares. En la Roma antigua hubo más leyes agrarias. Sólo mencionaré tres. La Servilia: compra-venta de tierras por diez comisarios para distribuirlas al pueblo y establecer colonias en lugares pertinentes. La Ley Thoria que reglamentó el aprovechamiento de los pastos; la Ley Flaminia que ordenó distribuir al pueblo las tierras conquistadas a los galos senonenses.

Por sabido, no nos detendremos en la forma como estaba distribuida la tierra en la tribu azteca, que se asentó, previa conquista, en las tierras de la antigua Tenochtitlán. Tierras del rey, de los nobles, de los dioses, de los guerreros, y de los pueblos, formados por hombres y mujeres del mismo linaje. Conocida es la descripción que hacen Motolinía y Alonso de Zorita.

El primero dice que los indígenas no eran propietarios de las tierras que cultivaban; eran “medieros” de otros indígenas que tenían solares en los pueblos. Todas las tierras observadas en el Valle de México - Tenochtitlán, planicies y montañas, pertenecían a los “señores”. Estos ejercían poderes tiránicos, quienes además se repartían los productos. Los medieros vivían al día. Todas estas tierras eran cultivadas por peones o jornaleros llamados macehuales, hombres del pueblo, o por mayaques o aparceros aparceros.- Verdaderos latifundios, pues, trabajados por semi-esclavos. Cabe hacer una observación a quienes con base en este dato de Motolinía sacan conclusiones generales para las restantes tribus del País. Motolinía observó lo que acontecía en el hoy llamado Valle de México. Con base en esto no es legítimo obtener una conclusión general. Se puede conjeturar con apoyo en multitud de pruebas indiciarias que a su modo, al modo indígena, esto es, su derecho consuetudinario, sí hubo “propiedad” no solo de las tierras comunales de los pueblos aborígenes, sino también de las porciones de tierras enclavadas dentro de los terrenos comunales y que aún subsisten y son reconocidas en las Resoluciones Presidenciales de confirmación y titulación de bienes comunales en conflicto y sin conflicto. Basta leer algunas de estas resoluciones expedidas por el forma absoluta. Dictó, además, acuerdos favorables respecto a tales poseedores cuando no tuvieran documentación o ésta fuera deficiente. En nuestros días se Presidente de la República

General Manuel Ávila Camacho, quien las excluyó en siguen excluyendo tales posesiones de particulares si se dan los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente para problemas de rezago agrario. Podemos afirmar, pues, que un derecho consuetudinario de posesión se convirtió en derecho positivo. Claro, se debe cuidar la integridad de la comunidad. El artículo 27 Constitucional las protege en forma especial.

Las resoluciones agrarias presidenciales que han resuelto problemas de linderos entre comunidades se han basado en testimonios documentales pictográficos y en señalamientos efectivos en el terreno. Estos señalamientos efectivos aún conservan sus nombres en dialecto. Vaya como ejemplo el conflicto por límites que aún sostienen los pueblos mixtecos de “Ñuun-deya” y Santo Domingo Ixcatlán en el Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. “Ñuun-deya” señala los siguientes parajes perimetrales que delimitan la zona en conflicto y alega que le pertenece, pues, además lo ha tenido en posesión desde tiempo inmemorial; los nombres de tales pasajes son: Yavininu, Minisava, Ituvinda, Corralyú, Yutilú, Yosonuchi-que, Ytuquivi, Yucuyahui, Yucayaque, Jinundinuni. Dentro de esta zona en conflicto que abarca 1,356 hs., se encuentran pequeñas porciones de tierra en posesión de particulares. Duatizujo, Yutiazuma, y se cierra el polígono con Yavininu, paraje del que se partió. Se puede traer también a colación la comunidad de San Mateo Tlaltenango, D.F., cuyos conflictos de linderos se

La lucha por la tierra

59

basaron, para resolverlos, en su Código que señala perfectamente bien las colindancias con las otras comunidades en conflicto: San Lorenzo Acopilzin, Magdalena Contreras, Ameyalco, Santa Rosa Xochiac, y San Bernabé Ocotepéc, cuyas colindancias están en lengua náhuatl. Es también de sobra conocido el texto agrario de Alonso de Zorita, que narra cómo estaba repartida la tierra entre los aztecas, antes de la llegada de los españoles. Existían los Calpullec (plural) o tierras de los barrios o Calpulli (singular) o tierras de un barrio. No se podían vender, sólo gozaban de usufructo; se transmitían a sus herederos, personas del mismo linaje. Eran, pues, terrenos comunales.

Transcribo las siguientes palabras de A. de Zorita sobre los jefes del Calpulli: *“Los comunes de estos barrios o calpullec siempre tienen una cabeza y nunca quieren estar sin ella, y ha de ser de ellos mismos y no de otro calpulli, ni forastero porque no lo sufren, y ha de ser principal y hábil para ampararlos y defenderlos y lo elegían y eligen entre sí, y a este tenían y tienen como señor, y es como en Vizcaya o en la Montaña el pariente mayor; y no por sucesión, sino muerto uno eligen a otro, el más honrado, sabio y hábil a su modo, y viejo, el que mejor les parece para ello. Si queda algún hijo del difunto suficiente, lo eligen, y siempre eligen pariente del difunto, como lo haya y sea para ello”. “Este principal tiene cuidado de mirar por las tierras del calpulli y defenderlas, y tiene pintadas las suertes que son, y los lindes, y a dónde y con quién parten términos y quién los labra, y los que tiene cada uno; y*

cuáles están vacas y cuáles se han dado a españoles y quién y cuándo y a quién las dieron; y van renovando siempre sus pinturas según los sucesos, y se entienden muy bien por ellas; y es a su cargo como (están dicho, dar tierras a los que no las tienen para sus sementeras, o si tienen pocas, según su familia, les dan más; y tienen cuidado de amparar siempre a la gente del calpulli y de hablar por ellos ante la justicia y ante los gobernadores”

(Zorita, Alonso, Los Señores de la Nueva España, UNAM, Biblioteca del Estudiante Universitario, pp 34 Y 35). Parece, pues, que está uno leyendo el artículo 195, de la Ley Federal de Reforma Agraria: *“Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos...”*; o bien, el artículo 200 de la ley citada: *“Capacidad individual en materia agraria, fracciones 111 y IV: “trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual” y “no poseer a nombre propio ya título de dominio tierras en extensión igualo mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación”* (10 has. de riego o humedad de primera y 20 has. de temporal).

Con la conquista de España sobre el imperio Azteca y pueblos aborígenes cambió totalmente el régimen de tenencia de la tierra en la Nueva España. Aparecieron los latifundios de facto, mediante las encomiendas, de iure mediante los mayorazgos, ejemplos: el mayorazgo del Marqués del Valle Hernán Cortés, con tierras en Coyoacán

(550 km²); Cuernavaca (4,100 km²); Cuatro Villas (1,500 km²); Tuxtla y Cotaxtla (4,300 km²), Toluca (450 km²), Charo Matlatzinco (100 km²); y Jalapa de Tehuantepec (550 km²). (Datos tomados de García Martínez Bernardo, *El Marquesado del Valle, Tres Siglos de Régimen Señorial en Nueva España*, El Colegio de México, 1a Edición, 1969), con una superficie total de 11,550 km², equivalente a la superficie del hoy Estado de Querétaro, 11,480 km²; el Marquesado de Santiago, el de San Miguel de Aguayo en los estados de Coahuila y Durango; aparecen las grandes extensiones de tierras del Mariscal de Castilla, las tierras confirmadas llamadas “mercedadas”, compra-ventas de bienes reales, el despojo de los bienes comunales de los pueblos indígenas, las confirmaciones, las composiciones y de las cuales Juan Dosal de Madrid se adjudicó 246 sitios de ganado mayor de las tierras de Valparaíso, Zacatecas; de la Hacienda de Cedros, Zacatecas, se apoderó de 430 sitios de ganado mayor; Don José Beltrán de B. fue dueño de la Hacienda San Pedro y Troncoso, cerca de la Ciudad de Zacatecas, con 193 sitios de ganado mayor; para abreviar estos datos, que aún nos pasan y enardecen la sangre, citaremos los datos que Caso tomó del “Latifundismo Mexicano” de Brinsmade, referentes al final del porfiriato. Había 11,000 haciendas con 880,000 km² (44% de nuestro territorio); 18 compañías de terrenos con 80,000 Km² (4% el territorio nacional); otras compañías tenían 120,000 km² de tierras (6% del territorio). Había sitios de ejidos con

120,000 km² (6% del territorio); Ranchos pequeños con 5,000 Km² (20% de la extensión de la república); terrenos nacionales 4,000 km² (20% del total de la República); precisa Brinsmade que el promedio de extensión de cada una de las haciendas era de 8,000 hectáreas; y que el total de las 18 compañías equivaldría a la mitad de la extensión de todo Portugal.

Fernando González Roa en su estudio “Las Cuestiones Fundamentales de Actualidad en México”, año de 1927, aporta estos datos tomados del gran Registro de la Propiedad sobre los latifundios: En Coahuila: “los jardines” con 49,861 hectáreas; “Santa Teresa” con 60,899 Has.; “San Gregorio” con 69,346 Has.; “Santa Margarita” con 81,185 Has.; “San Bias” con 395,767 Has. En sonora: “La Cocóspera” con 51,288 Has. En Chihuahua: “La Santísima” con 118,878 Has.; “Lagunita del Oosal” con 158,123 Has; San José Babicora con 63,201 Has.; “La Nariz y Santa María” con 196,628 Hs.; “Bachimba” con 50,000 Has.; En Tamaulipas: “El Sacramento” con 41,825 Has. En Zacatecas: “Malpaso” con 63,786 Has.; “San José del Maguey” con 69,086 Has.; “Cedros” con 754,912 Has.; en el Estado de México: “La Gavia” con 132,620 Has.; en Michoacán: “San Antonio de las Huertas” con 58,457 Has.; y Toribio Esquivel Obregón dice que en 1908 había 42,237 fincas rústicas; conviene agregar a todos estos datos la declaración que hizo a la Revista “Siempre” el empresario cervecero Juan Sánchez Navarro. Dijo que su familia había acumulado siete millones quinientas mil

La lucha por la tierra

61

hectáreas de tierras y que pastaban 100 mil cabezas de ganado mayor. Con razón se ufanaba su ancestro Luis Terrazas contestando cuando se le preguntaba si era de Chihuahua “¡No! Chihuahua es mío”, Conviene también precisar que varios pueblos fueron absorbidos por las haciendas y quedaban convertidos en el casco. Tal el caso de los pueblos “Los Sauces de Salinas” y el de “San Diego de Alcalá”. Este pueblo quedó convertido en la hacienda del Maguey; y la Hacienda de “Sombrerillos” con 83,700 Has., absorbió a los pueblos de “Santiago y San Pedro de Ocuila” en Cuencamé, Durango; el pueblo de “Nasas” fue absorbido por la hacienda de “Santa Catalina del Álamo con 412,000 has.; los Condes del Valle de Suchil, herederos de aquel Conde de San Miguel de Aguayo, Conde de Suchil, eran dueños a mediados del Siglo XIX, del Llano Guatimape en Durango y las sierras que lo limitan, con extensión de 300.000 Has. Por otra parte, las compañías deslindadoras también hicieron “su agosto” en la época porfiriana. De 1881 a 1889 deslindaron 32.200,000 hectáreas. De esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la ley, sin pago económico alguno, 12.700,000 Has.; y se les vendieron a bajo precio 14.800,000 más. Total: 27.500,000 Has., o sea, algo más de 13% de la superficie total de la República. Sólo quedaron a favor de la nación 4.700,000 Has. Hay que resaltar el hecho -increíble, pero bárbaro- de que esas compañías hasta el año de 1889 estaban integradas sólo por 29 perso-

nas, adineradas y con peso específico en la política nacional.

Se comprende, pues, desde el ángulo agrario la Independencia de México; la liquidación del imperio de Iturbide, quien en su plan de Iguala protegió la injusta distribución de las tierras; la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, que ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicaran a los arrendatarios; la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de junio de 1859, por la cual se ordenó que entraban al dominio de la Nación los bienes que el clero secular y regular administraba con diversos títulos; el movimiento revolucionario políticosocial de 1910, basado en un reclamo de justicia para acabar con la dictadura del “Llorón de Icamole” y con la injusta distribución de la tierra.

El Plan de Ayala de Emiliano Zapata, triunfante en la Convención de Aguas Calientes, hecho Ley de 6 de Enero de 1915, artículo 27 constitucional, reglamentos agrarios, circulares, Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927, Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, Ley del Patrimonio Agrario Ejidal, reformas al artículo 27 constitucional en materia de terrenos comunales y señalamiento de límites a la pequeña propiedad, Códigos Agrarios de 1934, de 1940, de 1942, y Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, plan y leyes agrarias cumplieron

su cometido, pues gracias a ellos el Ejecutivo Federal, Suprema Autoridad Agraria, restituyó las tierras despojadas a los pueblos y comunidades, dotó de tierras a los núcleos de población campesina, carentes de la misma, amplió los ejidos, promovió la colonización a través de los nuevos centros de población ejidal, resolvió los problemas de linderos entre comunidades indígenas y confirmó y tituló las tierras poseídas desde tiempo inmemorial a las comunidades sin litigio de linderos. Combatió todo tipo de latifundios, abiertos o simulados de pequeñas propiedades. El movimiento revolucionario de 1910, hecho Gobierno, entregó a los campesinos más de 100 millones de hectáreas en tierras, casi la mitad del territorio nacional y equivalente a dos terceras partes de la superficie rústica; En 30 mil ejidos y unas doce mil comunidades se encuentra distribuida la tierra, que beneficia a más de tres millones de jefes de familia campesina. Respetó la pequeña propiedad en explotación, amparadas o no por certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera. Pacificó, pues, la Reforma Agraria al país, ha dado de comer a los campesinos, los liberó del peonaje, de la servidumbre, de la discriminación y rescató su dignidad y libertad. No ha sido un fracaso la reforma agraria en México; falta mucho, claro, para que el campesino logre mejorar su condición económica, social, cultural; pero todo esto no debe hacerse depender sólo del trabajo de la tierra. El estado debe invertir mucho más dinero al campo.

Conviene agregar unos cuantos renglones sobre la pequeña propie-

dad. No creo que los pensadores griegos y latinos, ni sus legisladores hayan influido en la reforma agraria mexicana. La reforma agraria de México surgió de los propios campesinos, no letrados ni cultos, con Emiliano Zapata a la cabeza, con el Plan de Ayala, Otilio Montaño, y seguidores de Zapata, el apoyo decidido de Villa, la aprobación unánime de la totalidad de los convencionistas de Aguas Calientes y la aceptación *-velis nolis-* de Carranza. Raíz pura campesina sostiene al árbol de la Reforma Agraria. No se volverá al pasado por más ataques al ejido y a las comunidades indígenas. El campo agrario está regado con la sangre campesina.

En México ha habido voces también que clamaron para fijar límites a la propiedad rústica. Morelos en la población de Tlacosautitlán, Jalisco, el 2 de noviembre de 1813 emitió algunas medidas políticas que debían tomar los jefes de los ejércitos americanos para lograr sus fines y evitar la efusión de sangre. En la medida séptima fija como límite a la pequeña propiedad la de “dos leguas cuando mucho”, que muchos se dediquen con separación a beneficiar “un corto terreno” que puedan asistir con su trabajo e industria; Severo Maldonado en 1823 sostuvo que los predios no deben ser tan grandes que no los pueda cultivar quien los posea, ni tan pequeños que no basten sus productos para la subsistencia de una familia de veinte o treinta personas; el 18 de agosto de 1824 se expide la primera Ley General de Colonización, su artículo décimo prescribe que no se deben reunir en una

La lucha por la tierra

63

sola mano como propiedad de baldíos más que una legua cuadrada de cinco mil varas de tierras de regadío, cuatro mil de temporal y seis mil de superficie de abrevadero; Ponciano Arriaga en su voto particular que emitió y presentó al Congreso Constituyente en la sesión de 23 de junio de 1856, manifestó que el máximo de Posesión de fincas rústicas debía ser de quince leguas cuadradas, que deben pagar una contribución mayor quienes tengan más superficie, o que si no se cultivan en dos años las superficies mayores de quince leguas se declaren baldías y que los nuevos propietarios no deberán tener más que quince leguas; Isidoro Olvera en su Proyecto de Ley Orgánica para Reglamentar el Derecho de Propiedad presentado al Congreso el 7 de agosto de 1856 sostuvo que no hay propiedad legítima de terreno, si es mayor que la que pueda cultivar personalmente una familia; Castillo Velasco sostuvo también en la misma época que se deben proporcionar a los morales de los pueblos “los medios de subsistir y cuantos sean necesarios” y así puedan adquirir la dignidad de hombres libres; Obregón fijó en el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril del mismo año, la superficie de 150 hectáreas de terrenos de riego o humedad, 250 hectáreas en terrenos de temporal con lluvia anual abundante y regular, 500 hectáreas en terrenos de temporal de otras clases; en el año de 1946 se introdujeron reformas al artículo 27 constitucional en las que se fijaron los límites a la pequeña propiedad, rigen hasta nuestros días con las

variantes introducidas por las reformas de 1992. Tales variantes son: se suprimió la obligación constitucional de mantener las tierras en explotación, lo que constituye un retroceso; se suprimió la equivalencia de las tierras susceptibles de cultivo a las 200 hectáreas de temporal, se suprimió la precisión de si reciben riego “de avenida fluvial o por bombeo”, en las pequeñas propiedades dedicadas al cultivo de algodón, etc., se agregó lo siguiente: “por individuo” al señalar la pequeña propiedad en cada una de las calidades y destino de las tierras, se agregó “bosque”, “palma”, “agave”, “nopal”, al hablar de la equivalencia de las tierras y de las destinadas al cultivo de plátano, caña de azúcar, quina y árboles frutales, se abrió la puerta para que en las tierras ganaderas se puedan realizar cultivos agrícolas sin que se rebasen los límites de la pequeña propiedad agrícola y sin rebasar los límites de la propiedad original. La pequeña propiedad, pues, que rige en nuestros días es: 100 hectáreas de riego o humedad de primera, 200 hectáreas de temporal, 400 hectáreas de agostadero de buena calidad, 800 hectáreas de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos, 150 hectáreas dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego, 300 hectáreas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, árboles frutales y la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos; se abrió la puerta también

para que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de tierras en los límites que prescribe el artículo 126 de la Ley Agraria; se permite la venta de terrenos ejidales o su pérdida en sociedades mercantiles. A este respecto cabe decir que esta reforma es un golpe directo al corazón de la reforma agraria conquistada con anterioridad al año de 1992. Afortunadamente los campesinos ya abrieron

los ojos y se resisten a la “sociedad” con el *Homo homini lupus*. No llegan a 20 las sociedades mercantiles mixtas entre campesinos y capitalistas a la fecha, 2011. La solución es otra: apoyo económico de los bancos oficiales y de la banca privada a ejidatarios y comuneros sin pérdida de sus tierras y apoyo técnico oficial que se requiera para lograr la soberanía alimentaria.